



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0212266/2015, caratulado "EKSERCIYAN BOGOS ASADUR."

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0212266 año 2015, caratulado "EKSERCIYAN BOGOS ASADUR."

Y RESULTANDO: Que corresponde previamente, dejar sentado que las actuaciones del epígrafe se componen bajo el número enunciado, con las actuaciones 2360-0207339/15 y 2360-0547048/17, acumuladas en autos bajo la caratula QBOX SA, a fs. 33 y 216, respectivamente.

A fs. 27 del expediente n° 2360-0547048/17, el Departamento Fiscalización Catastral de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, dicta la Disposición Delegada SEATYS N° 8758 de fecha 4 de diciembre de 2018, mediante la cual determina para el bien inmueble identificado catastralmente bajo la Circunscripción II, Parcela 210F, Partida Nro. 44071 del Partido de Campana (014) una nueva valuación parcelaria con vigencia catastral al 1/1/2017.

Notificado el acto fojas 30/31, se presenta a fojas 53/58 (siempre del expediente 2360-547048/17 agregado a fs. 216) el Dr. Alejandro Felipe Noel en representación de QBOX S.A., interponiendo recurso de apelación contra el citado acto administrativo.

A fojas 218 se elevan los autos a este Tribunal (artículo 121 del Código Fiscal) y a fojas 220 se informa que la Instrucción de la causa se adjudica a la Vocalía de 2da. Nominación, haciéndose saber que conocerá la Sala I.

A fs. 223/226, obra nueva y extemporánea presentación del Dr. Noel, brindando

domicilios y datos de contacto, planteando la prescripción de una sanción que se le habría aplicado a la firma que representa, para luego plantear recurso de reconsideración contra la Disposición Delegada SEATyS SBB n° 488, de fecha 14 de septiembre de 2018. Alega un eventual acogimiento a un régimen de regularización, sin identificar concepto ni alcance del mismo, ni documentarlo.

A fs. 227/231, obra presentación del Sr. José David Canteros, en carácter de presidente de la firma QBOX S.A., denunciando un pago bajo protesto de una multa, alegando haber declarado oportunamente las mejoras efectuadas sobre en inmueble identificado por la Partida 125 del Partido de Campana (014), Nomenclatura Catastral: Circ. 2, Parc. 210 CD. Plantea a continuación diversos agravios sobre la referenciada (y no identificada) sanción.

La presentación en detalle se dirige a la Agencia de Recaudación.

A fs. 251, acreditado el pago de las contribuciones de ley, se otorga traslado a la Representación Fiscal para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), obrando a fojas 256/258 el respectivo escrito de réplica.

Por último, se hace saber que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y con la Dra. Irma Gladys ÑANCUFIL en carácter de Conjueza. (Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22). En materia probatoria, se tiene por agregada la documental y se rechazan la informativa, testimonial y pericial ofrecidas, por innecesarias para la resolución de la causa. Por último, en atención al estado de las actuaciones, se llama "Autos para Sentencia" (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: I.- Mediante el recurso de apelación interpuesto, la parte recurrente comienza su relato mencionando los hechos y antecedentes del caso.

En primer lugar, solicita la nulidad del acto por entender que se encuentra violentado el derecho de defensa, y ya que no se ha dado al contribuyente la oportunidad procesal de hacer descargo, garantía básica en todo sistema de derecho y que en el caso no se ha respetado. Cita doctrina al efecto.

Así también plantea la nulidad ante la carencia de dictamen jurídico previo, vulnerando a su entender la juridicidad del acto. Funda su agravio en doctrina administrativa imperante sobre este tema.

En cuanto a la valuación fiscal ajustada, sostiene que la partida inmobiliaria sobre la cual se pretende sustentar el reclamo, no existe, ya que varias partidas, incluida la

cuestionada, fueron unificadas conforme registro nro. 14.006.2017, el cual aprueba el plano de mensura y unificación generándose una nueva parcela identificada como CE con tres partidas inmobiliarias la 14-125, 14-44071 y 14-44072.

A manera de síntesis, el apelante sostiene que la valuación que propone la Administración para esa partida se encuentra incluida en la valuación que la propia administración realiza con la nueva parcela resultante. Explica además los hechos y el desarrollo de las causas y la fiscalización llevada a cabo.

Ofrece prueba. Hace reserva del Caso Federal.

II.- Que a su turno la Representación Fiscal inicia el alegato señalando, en relación al planteo de nulidad articulado, que el mismo resulta erróneo. Ello así, al advertir que no se observa imposibilidad de ejercer de manera adecuada el derecho de defensa, ni se ve afectado el ejercicio de los derechos que se manifiestan como vulnerados.

Agrega que ARBA “ha respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz, debiéndose recordar que para que proceda la nulidad es necesario que la violación y la omisión de las normas procesales se refieran a aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra de la defensa.

Destaca que, en ejercicio de su poder de policía en materia valuatoria, y actuando dentro del marco de la Ley 13.405 (art. 9 que modifica el art. 84 de la Ley de Catastro e incorpora los arts. 84 bis y ter -modificada por ley 14.200-) al detectar mejoras no declaradas, se procedió a relevar el estado constructivo y a determinar de oficio la valuación fiscal sobre las obras y mejoras no declaradas. Cita jurisprudencia. .

En cuanto a la falta de dictamen jurídico, que traería aparejada la nulidad, argumenta que no se encuentra previsto en el Código de la materia dicho dictamen previo para dictar el acto en crisis. Acompaña su argumentación con citas de jurisprudencia de este Tribunal.

En cuanto a la cuestión de fondo y a la modificación valuatoria, hace referencia al informe técnico que luce a fojas 216 y remite a lo expuesto por el verificador actuante y argumenta que a resultas de dicho relevamiento es que se dicta la resolución hoy impugnada, al constatar la existencia de una nueva superficie no declarada con vigencia a partir del 1.1.17 en la parcela 210f.

Sostiene además que a la fecha del dictado del acto, las partidas no se habían unificado, siendo que la misma conforme surge del plano característica 14.6.17 de mensura y unificación surge una data catastral vigente al 28-5-19.

Recuerda que las mejoras no fueron declaradas en la parcela 210f, ni surgen en las declaraciones juradas acompañadas, todo lo que se verifica con la documental obrante en el legajo y constancias de bases de datos.

La representación fiscal, deja constancia además, de la falta de competencia de este Tribunal para entender en las presentaciones de fs. 223/232 que extemporáneamente presentara el apelante.

Por todo lo expuesto solicita se desestimen los agravios traídos y se tenga presente el Caso Federal para el momento procesal oportuno.

III.- VOTO DEL DR. ANGEL CARLOS CARBALLAL: En atención a los planteos de la parte apelante, se debe decidir si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEATYS N° 8758/2018 dictada por ARBA, y es en este sentido que comenzaré por dar respuesta a cada uno de los agravios impetrados.

Lo primero a advertir en ese proceder, se relaciona con la desprolijidad esgrimida por los representantes de la firma de autos, quienes sin método ni orden alguno, incluso de manera extemporánea, realizan distintas presentaciones con un contenido impreciso, una evidente falta de documental tendiente a acreditar sus propios dichos, mencionando desordenadamente distintas vías de defensa que involucran a su vez distintas decisiones.

En tal sentido, asiste razón a la representación Fiscal en torno a la ausencia de competencia para entender en las presentaciones de fs. 223/232, que deberán ser tratadas oportunamente por la propia Agencia de Recaudación.

Así las cosas, ante el planteo de nulidad basado en el derecho de defensa que dice vulnerado el apelante, debo advertir que se verifica no sólo en el Acto en crisis sino a lo largo de todo el procedimiento, un accionar apegado a las normas que rigen la materia. De su simple lectura surge un suficiente relato de los hechos acaecidos y de la normativa a la que se ha ceñido el accionar del organismo fiscal. Esto es, ni más ni menos, ante la detección de superficie edificada sin declarar, la determinación de oficio de su valuación por parte de la Autoridad de Aplicación, en el marco de lo reglado en los artículos 2, 3, 81, 84, 84 bis y 84 ter de la Ley N° 10.707.

Además, puntualmente debe señalarse que la inexistencia de vista que invoca la apelante pierde todo sustento al considerar las constancias de las notificaciones que practicaran los agentes fiscales actuantes en el procedimiento, conforme surge de fojas 7/8 de las actuaciones 2360-0547048/17.

En torno a ello, *“...Vale recordar que las nulidades por vicios procedimentales son establecidas a fin de evitar que el incumplimiento de las formas se traduzca en*

perjuicio para alguna de las partes o las coloque en estado de indefensión. Si no se ha acreditado la existencia de un perjuicio concreto, ni se ha puesto en evidencia la infracción a la garantía de defensa en juicio, no hay motivo para predicar la invalidez del acto. En este tipo de procedimientos, las formas rituales no constituyen un fin en sí mismas, salvo supuestos excepcionales, que por su carácter esencial o por afectar derechos humanos o personalísimos indisponibles, conlleven por su sola infracción a la nulidad absoluta del acto (arg. art. 103, ord. gral. 267; B. 56.502, "Fittipaldi", sent. de 13-8-2003; B. 60.970, "Simonetti", sent. de 22-12-2008; B. 58.990, "Melcon", sent. de 1-6-2011; B. 58.974, "Verona", sent. de 17-8-2011; B. 65.621, "Sheridan", sent. del 6-5-2015; B. 57.335, "Fernández", sent. de 4-5-2016)..." (S.C.B.A., en la Causa B. 65.185, "Y.P.F. S.A. contra Municipalidad de La Matanza. Demanda contencioso administrativa": Sentencia del 20 de septiembre de 2017).

En relación al requisito de dictamen jurídico previo, recordando que no constituye un requisito exigido ni por la Ley 10707 ni por el Código Fiscal, ha tenido oportunidad de expedirse sobre el particular este Cuerpo en autos "Distribuidora Azopardo SRL", Sentencia del 17 de noviembre de 2016, Registro N° 2330, Sala II, Voto de la Dra. Ceniceros "...En efecto como enseña la doctrina, "La existencia de dicho dictamen no se encuentra prevista en el código de la materia como recaudo previo a cumplimentar por la administración fiscal para dictar sus decisiones(...) que aún en las actuaciones que se rigen por el procedimiento regulado por el Decreto-Ley 7647/70, cuando el órgano administrativo aplica adecuadamente el derecho positivo, la falta de asesoramiento jurídico previo no puede hacerlo pasible de nulidad, pues se estaría en un supuesto de declaración de nulidad por la nulidad misma (Hutchinson, "Procedimiento Administrativo de la Pcia. De Bs. As.", ed. 1995, Pág.211)" (conf. T.F.A.B.A., en autos "BELGRANO SOC. COOP. LTDA. DE SEGUROS", de fecha 21 de abril de 1991)...".

En similar sentido se ha expedido la Sala I de este Tribunal: "...Que, por otro lado, ante el planteo de la carencia de dictamen legal previo, exigido por el art. 57 del DL 7647/70, ya en sendos pronunciamientos "Silvest S.A" y "Norpetrol S.A" del 8/7/2007 y 20/8/2009 respectivamente, he destacado que el Código Fiscal no estatuye la necesidad precedente de su dictado a la Resolución, y por lo tanto no es requisito indispensable para el pronunciamiento de los actos por él regulados. Así he sostenido que: "El art. 57 del Decreto Ley 7647/70 define al dictamen jurídico previo como un Acto de la Administración, anterior al acto administrativo final, que ilustra y asesora respecto de cuestiones que requieren conocimientos específicos, pero a pesar de que el Código Fiscal, en su art. 4° menciona al citado Decreto-Ley, éste es aplicable sólo en caso de vacío de la norma fiscal". Por lo tanto, no encuentro mérito para que prospere el agravio por "falta de dictamen jurídico previo". En idéntico sentido se ha pronunciado el Tribunal Fiscal de Apelación, Sala I "Ficamar S.A." del

14/12/01 Reg. 89...” (del voto de la Cra. Blasco en autos “ITALO MANERA SA.”, Sentencia del 12 de julio de 2016, Registro N° 2011; criterio ratificado en autos “NATIONAL SHIPPING SA”, Sentencia del 4 de junio de 2024, Registro 4722 de la Sala III).

Que, por todo lo expuesto, haciendo propios los argumentos expresados, el agravio sobre el punto debe ser desestimado; lo que así declaro.

En relación al fondo de la cuestión, es necesario en primer lugar delimitar la cuestión debatida en autos. La controversia radica en el aumento valuatorio determinado de oficio al constatar la existencia de una nueva superficie edificada no declarada con vigencia a partir del 1.1.17 en la parcela 210f, y que se identifica por la partida 44071 del partido de Campana (014).

Ante ello, el principal argumento de defensa es que dicha identificación ya no existía, en tanto la propia Administración había producido la unificación de dicho inmueble con otros dos.

Sin embargo, del raconto de antecedentes de las actuaciones, pormenorizadamente detallado por la Representación Fiscal en su alegato, se acredita fehacientemente lo erróneo del planteo, en tanto se evidencia que la unificación denunciada (no negada por el Fisco) es de fecha posterior a la determinación de oficio que se cuestiona

Que así las cosas, encuentro absolutamente razonables los argumentos expuestos por la Representación Fiscal, por cuanto la data que se incorpora es del año 2017, atento a que la fiscalización fue de ese año y no se había practicado la unificación la que se concreta recién en mayo de 2019. Por ello es que las diferencias resultantes resultan ser legítimas, lo que así Voto.

En relación al Caso Federal planteado y no siendo esta una instancia válida para su desarrollo, el contribuyente tendrá en su momento procesal oportuno la posibilidad de ejercer el derecho que le asiste.

POR ELLO, RESUELVO: 1°) No hacer al recurso de apelación interpuesto a fojas 53/58 del expediente N° 2360-547048/17 (agregado a fs. 216) por el Dr. Alejandro Felipe Noel, en representación de la firma QBOX S.A., contra la Disposición Delegada SEATYS N° 8758 de fecha 4 de diciembre de 2018, dictada por el Departamento Fiscalización Catastral de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2°) Confirmar el acto apelado en todos sus términos. Regístrese y notifíquese. Cumplido, devuélvase.

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Adhiero, por su análisis y fundamentos, al voto del Instructor Dr. Angel Carballal.

VOTO DE LA DRA. IRMA GLADYS ÑANCUFIL: Conforme ha quedado expuesta la cuestión planteada, por idénticos fundamentos de hecho y de derecho, adhiero al voto del Sr. Vocal Instructor, Dr. Ángel C. Carballal, dejándolo así expresado.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) No hacer al recurso de apelación interpuesto a fojas 53/58 del expediente N° 2360-547048/17 (agregado a fs. 216) por el Dr. Alejandro Felipe Noel, en representación de la firma QBOX S.A., contra la Disposición Delegada SEATYS N° 8758 de fecha 4 de diciembre de 2018, dictada por el Departamento Fiscalización Catastral de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Confirmar el acto apelado en todos sus términos. Regístrese y notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0212266/2015, caratulado "EKSERCIYAN BOGOS ASADUR."

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2025-11793736-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2609.---